Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Valparaíso, 11 de noviembre de 2020.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en mociones refundidas de los (as) diputados (as) señores Vlado Mirosevic; Alejandro Bernales; Jorge Brito; Natalia Castillo; Miguel Crispi; Claudia Mix; Maite Orsini; Catalina Pérez; Patricio Rosas; Pablo Vidal (boletín N° 13.687-07) y Jenny Alvarez; Daniella Cicardini; Maya Fernández; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Jaime Naranjo; Emilia Nuyado; Luis Rocafull; Juan Santana; Leonardo Soto (13.713-07), que "Modifica la Carta Fundamental para facultar al Juez de Familia a autorizar el retiro de fondos de pensiones del alimentante moroso, por parte del alimentario o su representante legal en calidad de agente oficioso" (Boletines N°s Nº13.687-07 y 13.713-07), fue tratado en esta Comisión, en primer trámite constitucional y reglamentario, en sesiones de fechas 23 de septiembre; 6, 14 y 27 de octubre, y 11 de noviembre todas de 2020, con la asistencia de los Diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Asimismo asistieron los diputados señores Vlado Mirosevic (por el señor Boric); Andrés Celis (por el señor Fuenzalida); Jaime Naranjo (por el señor Soto); Sebastián Álvarez (por Luciano Cruz-Coke); Eduardo Durán (por Camila Flores) Alejandro Bernales; Félix González; Carolina Marzán; René Alinco, y Karim Bianchi.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en que con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente facultará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980 que permite esta Constitución Política de la República y sus disposiciones transitorias, hasta por la totalidad de la deuda.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa la presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados, señora María Soledad Piñeiro. La señora María José Zaldívar, Ministra del Trabajo y Previsión Social, el señor Pedro Pizarro, Subsecretario del Trabajo y Previsión Social y el señor Francisco del Río, Asesor del Ministerio; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg; el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa. La Ex Subsecretaria de Previsión Social, señora Jeannette Jara.

Se hace presente que el proyecto de reforma constitucional requiere ser aprobado por los tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, de conformidad con el artículo 127 de la Carta Fundamental.

INDICACIONES Y ARTÍCULOS RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES:

Se rechazaron las siguientes indicaciones por la aprobación de la respectiva indicación sustitutiva:

- Del diputado Bianchi

Reemplazase el artículo único por el siguiente, nuevo:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUADRAGÉSIMA TERCERA: Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales que permite esta constitución y sus disposiciones transitorias, hasta por la totalidad de la deuda.

En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto máximo.

Autorizada la subrogación, el juez de oficio deberá liquidar la deuda y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro.

Ejecutoriada la liquidación, el alimentario o quien sus derechos represente podrá concurrir directamente a la Administradora de Fondos Previsionales respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito y el certificado que la tuvo por ejecutoriada."

- De los diputados Mirosevic y Walker para reemplazar el artículo único del proyecto de reforma constitucional, por uno del siguiente tenor:

"Modifícase la Ley N° 21.248, de reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica, en el siguiente sentido:

Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, una frase del siguiente tenor:

"En este excepcional caso, el alimentario por sí mismo o mediante su representante legal, previa certificación del monto adeudado por obligaciones alimentarias por parte del tribunal de familia competente, podrá subrogarse en el derecho a retiro del fondo del afiliado alimentante en la misma forma que esta disposición transitoria establece, para el solo pago de dicho monto. En el evento de existir varios alimentarios y los fondos autorizados a retirar en virtud de este artículo transitorio no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente deberá prorratear para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante. Con todo, si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente."

- Del diputado Bianchi

AL ARTÍCULO ÚNICO (sustitutivo)

Agrégase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, en los siguientes términos:

"En el caso de existir deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará a solicitud del alimentario, o de su representante legal, a subrogarse en el derecho de solicitud de retiro del alimentante moroso hasta por el total de la deuda. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por dicho monto máximo."

- Del diputado Alessandri

Para eliminar la frase en el artículo único del texto del Boletín Nº 13.687-07 "en calidad de agente oficioso," y reemplazarla por la siguiente: "y siempre que se trate de situaciones graves de incumplimiento".

- Del diputado Alessandri

Para agregar un nuevo inciso segundo al texto del Boletín Nº 13.687-07 del siguiente tenor:

"En el caso del inciso precedente, el total autorizado a solicitar deberá limitarse al monto efectivamente adeudado y enterarse en mensualidades. En caso de adeudarse dos o más mensualidades, el juez de familia podrá autorizar el pago de un monto equivalente de hasta dos mensualidades en un primer pago, debiendo el resto de los pagos ser por hasta una mensualidad. El afiliado que deba alimentos y cuyos fondos se hayan visto afectados por la solicitud antes indicada, siempre podrá presentar ante el juez de familia solicitud para dejar sin efecto la medida. El juez de familia estará obligado a dar lugar a la solicitud en caso de que el deudor ofrezca garantías de los pagos adeudados, con un mínimo de una mensualidad, o, en su caso, presente comprobantes de pago de las deudas de alimentos devengadas y liquidadas con el mismo límite mínimo. Este derecho del deudor podrá ejercerse en cualquier momento. En caso de realizarse antes de presentar la solicitud de retiro ante la Administradora correspondiente o, habiéndose presentado, estando pendiente el pago del monto correspondiente, la solicitud o el procedimiento de pago quedarán sin efecto, sin perjuicio del derecho del alimentario o su representante legal, para volver a solicitar la medida indicada en el inciso precedente".

- Del diputado Alessandri

Para eliminar en el artículo único del texto del Boletín Nº 13.713-07 la frase ", de oficio o".

- Del diputado Alessandri

Para incorporar en el artículo único del texto del Boletín Nº 13.713-07 a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En este caso, el juez de familia solamente podrá autorizar el retiro por hasta el total de la deuda de alimentos. Con todo, el pago de los dineros deberá realizarse en mensualidades, con un máximo de dos mensualidades para el primer pago en caso de existir varias cuotas impagas. El deudor siempre tendrá derecho para dejar sin efecto la medida ofreciendo garantías suficientes o dando cuenta de la solución de la deuda."

- De los (as) diputados (as) Marzán, Walker, Boric, Ilabaca, Jiles y Olivera:

1) Agréguese un nuevo inciso sexto a la Disposición transitoria Trigésima Novena de la Constitución Política de la Republica, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo y así en lo sucesivo, del siguiente tenor:

"Las Administradoras de fondos de pensiones deberán informar a tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrado

en dicha institución y que son utilizados para pedir el retiro de fondos previsionales autorizado por esta disposición. El tribunal podrá notificar al afiliado de todas las resoluciones que se dicten en la causa en dicho correo electrónico, notificación que se entenderá válida para todos los efectos legales.”

2) Agréguese un nuevo inciso octavo a la disposición transitoria trigésima novena de la Constitución Política de la República, pasando el actual inciso octavo a ser noveno y así en lo sucesivo, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, la entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes 10 días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si existiese oposición, desde que la resolución que se pronuncia respecto a esta se encuentre firme y ejecutoriada."

VOTACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación general el proyecto, en sesión N° 278 de 27 de octubre de 2020, fue aprobado por los votos unánimes de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Sebastián Álvarez (por Luciano Cruz-Coke); Eduardo Durán (por Camila Flores); Andrés Celis (por Gonzalo Fuenzalida); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por Paulina Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto. (12-0-0).

VOTACIÓN EN PARTICULAR

- Indicación sustitutiva de los (a) diputados (a) Mirosevic, Marzán, Walker, Jiles, René Alinco, Jaime Naranjo, Miguel Mellado, Marcos Ilabaca y Karim Bianchi, para reemplazar el artículo único del proyecto de reforma constitucional, por uno del siguiente tenor:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase una nueva disposición cuadragésima cuarta transitoria a la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

“CUADRAGÉSIMA CUARTA. Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia

competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980 que permite esta Constitución y sus disposiciones transitorias, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento de existir varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Con todo, si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones deberán informar, dentro de tres días hábiles, a tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrado en dicha institución que son utilizados para pedir el retiro de fondos previsionales autorizado por esta Constitución. Dentro de tercero día hábil desde que se efectuó tal petición el tribunal deberá notificar al afiliado de todas las resoluciones que se dicten en la causa en dicho correo electrónico, notificación que se entenderá válida para todos los efectos legales, el mismo día que se despache.

La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes 10 días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si existiese oposición, desde que la resolución que se pronuncia respecto a esta se encuentre firme y ejecutoriada.

En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto máximo.

Autorizada la subrogación, el juez de oficio deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro.

Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo si correspondiere, el alimentario o quien sus derechos represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

En votación, **la indicación sustitutiva es aprobada por la unanimidad** de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Vlado Mirosevic (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Camila Flores; Andrés Celis (por el

señor Fuenzalida); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio, y Jaime Naranjo (por el señor Leonardo Soto). **(12-0-0)**

La Comisión designó diputado Informante al señor **Matías Walker.**

****

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L

"Artículo único.- Agrégase una nueva disposición cuadragésima cuarta transitoria a la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"CUADRAGÉSIMA CUARTA. Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980 que permite esta Constitución y sus disposiciones transitorias, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento de existir varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Con todo, si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones deberán informar dentro de tres días hábiles a tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dicha institución que son utilizados para pedir el retiro de fondos previsionales autorizado por esta Constitución. Dentro de tercero día hábil desde que se efectuó tal petición el tribunal deberá notificar al afiliado de todas las resoluciones que se dicten en la causa en dicho correo electrónico, notificación que se entenderá válida para todos los efectos legales, el mismo día que se despache.

La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes 10 días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si existiese oposición, desde que la resolución que se pronuncia respecto a esta se encuentre firme y ejecutoriada.

En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto máximo.

Autorizada la subrogación, el juez de oficio deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro.

Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo si correspondiere, el alimentario o quien sus derechos represente podrá concurrir directamente a la administradoras de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.”.”.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión